

**Asunto:** Demanda

**Procedimiento:** Juicio Ordinario

**Órgano:** Juzgado de Primera Instancia de Segovia que por turno corresponda

---

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGOVIA  
QUE POR TURNO CORRESPONDA**

DOÑA ....., Procuradora de los Tribunales y de ....., S.L., con CIF....., bajo la dirección letrada de DON ....., colegiado número .... del Colegio de Abogados de Madrid, cuya representación se acreditará mediante apoderamiento apud acta, ante el Juzgado que por turno corresponda comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, en ejercicio de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, contra:

- ..... S.L, con domicilio en ..... Segovia; con CIF..... En virtud de los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.- Del contrato.**

Mi mandante, ..... S.L., celebró con ..... la hoy demandada, un contrato verbal de mediación o corretaje en el que pactaban una serie de comisiones por ventas de barcos realizadas en Corea del Sur, a cambio de que mi mandante hiciera de mediador en la búsqueda de la oportunidad de negocio en el país citado.

Lo expuesto, es una síntesis de todas las relaciones v mantenidas entre mi mandante y la mercantil ahora demandada; por lo que para diseccionar el asunto y desarrollar esta exposición de hechos es de suma necesidad realizar las siguientes aclaraciones y probar una serie de extremos.

En primer lugar, como pacíficamente entiende la doctrina el contrato de mediación es aquel contrato en virtud del cual, una persona (comitente u oferente) encarga a otro (corredor o mediador) que le informe de la ocasión o de la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero (mediatario) o que le sirva de intermediario en esta conclusión, realizando las oportunas gestiones para conseguir el acuerdo de voluntades encamino a su realización a cambio de una retribución (prima o comisión). Se trata, pues, de un contrato atípico (por carecer de regulación legal), principal, consensual y bilateral. En este caso, podríamos concluir que mi ..... (mi mandante) es el mediador, la parte demandada (.....) es el comitente.

En cuanto a la formalización, **se puede realizar verbal** o por escrito. En nuestro caso hay una serie de correos, imágenes e incluso recortes de prensa; que acreditan que se ha formalizado verbalmente porque debido a la confianza entre las partes y como sucede en muchas ocasiones no se formalizó por escrito en la confianza de la buena fe de la hoy demandada que ha defraudado las legítimas expectativas de .....

La **actividad de la mercantil .....** S.L, según emana de los estatutos sociales, consiste en la intermediación comercial en importaciones y exportaciones.

.....

**Fotografía 1: Objeto social de ..... S.L. Extraída del Acta que se aporta al final**

La **actividad de la mercantil .....** S.L (en adelante, ..... S.L.), según se publicitan, surge como iniciativa empresarial española en 2003, con la idea de convertirse en el astillero pionero en España en el diseño y construcción de embarcaciones de aluminio naval para uso recreativo y profesional.

El diseño de las embarcaciones de ..... S.L., según ellos, es muy variado: destacando los barcos de submarinismo, transporte turístico (pasaje), trabajos portuarios, batimetrías, auxiliar de atunero (speedboats), barco de bomberos, barcos de recreo, pesca deportiva, limpieza, pontonas, speed boats..., etc.

Según ellos, ..... ha entregado barcos en España, Portugal, Italia, Francia, Grecia, Croacia, Noruega, Islas Azores, Madeira, África, Colombia, y gracias a la apertura de las instalaciones en Cancún (México), se han construido dos nuevas unidades entregadas en México.

..... , tiene su sede en la provincia de Segovia.

.....

**Fotografía 2: Descripción en su página Web.**

Dentro de las actuaciones en la relación comercial entre ambas mercantiles está la determinación de los elementos esenciales del contrato, entre los que está la fijación del precio que se produce por la oferta de la propia ..... a través de su administrador en el siguiente correo electrónico:

### **1º Precio del contrato.**

04/02/2010 10:59 PM .....

.....

Hola .....

*En relación a las comisiones de mi empresa de Barcos para Corea, mi propuesta es la siguiente:*

- 1. Comisión de 3% de las ventas de barcos para un importa hasta 500.000 euros en ventas.*
- 2. Comisión del 4% para ventas de 500.000 a 1 Millón de euros.*
- 3. Comisión del 5% para ventas superiores a 1 Millón de euros.*

*Las comisiones son aplicables sobre el importe del precio del barco sin transportes ni otros gastos una vez sale de astillero.*

*No se si os parece mucho o poco, pero es lo que puedo ofrecer para vuestra empresa.*

*Si aparece allí un distribuidor/importador, tendré que darle también una parte para que pueda negociar la venta de los barcos y se lleve un margen. No quiero comprometerme a nada de inicio que pueda suponer comprometer la relación con el importador.*

He hablado un par de veces con ..... y creo que tenéis que ponerle las pilas, lleva para enviarme un fax con su dirección 20 días.

Espero que en lo que respecta a los barcos, que tiene muchas posibilidades pero hay que labrar mucho el terreno allí, no se quede todo en nada.

Si se vende mucho, todos sacaremos beneficio.

Saludos,

.....

..... SL

Tf: .....

Móvil: ..... www..... .com;

info@..... .com

Correo que manda ..... a ..... pactando el precio (comisión) del contrato de mediación.

**2ª Actividad del mediador**, en este caso mi mandante.

En cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mediación, el representante de ..... , se desplazaba con el representante de ..... a Corea del Sur para mantener relaciones comerciales, y sobre todo, para ejercer las funciones derivadas de mediador.

Delimitación del objeto del contrato.

.....

**Fotografía 3: De izquierda a derecha: Don ....., ..... (representante de ..... ), doña ..... (concejal de Segovia) y Don ....., ..... (representante de ..... ).**

.....

**Fotografía 4: Delegación Coreana con ..... (centro), Don ....., ..... (el primero empezando por la derecha), Don ....., ..... (el segundo empezando por la derecha) y más gente. 17 de marzo de 2011.**

.....

**Fotografía 5: Delegación coreana con ..... y ..... a la izquierda, respectivamente.**

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO UNO la tarjeta de presentación de .....*

Dentro de las labores de mediador, no solo se encuentran la de acompañar al comitente para lograr la consecución de sus objetivos en el país coreano; sino que, también ha consistido en una labor de intermediación y de acercar posturas entre el comitente y el país destinatario. Para ello se intercambiaron una serie de correos entre mi mandante y el demandado en el que iban perfilando situaciones tan determinantes como:

- a) El demandado le habla a mi mandante sobre la Don ....., idoneidad de empezar a realizar un plan para Corea del Sur; en este caso, equipara un modelo de un barco de Hong Kong a uno que fabrica él para cumplir con las expectativas del mercado coreano.

11/11/2009 01:28 PM .....

.....

Hola .....

Te envío un link ..... para que veas que en Hong Kong ya hay un Jet Boat como el mío. La zona es igual que Goseong, con islas, y muy buena mar.

Si contactas con ....., dile que por el momento va la cosa bien, creo que voy a cumplir con las expectativas al 100%, con la firma de uno de estos para Gracia el proximo lunes, y un barco de 15m, que me confirmaran en un plazo de 1 mes y que es la clave, si no se tuerce nada.

En cualquier caso, seguimos con la fecha del 10 de diciembre para empezar a ver si hacemos un plan para Korea.

Bueno, avisadme cuando quedamos en la bodega.

Saludos,

.....

..... SL

Tf: .....; Fax: .....

Móvil: .....

www......com; info@......com

- b) Piden presupuestos de los barcos a través del socio de ....., .....

18/12/2013 01:28 PM

.....

Hola ....., .....

Si que lo pidió el Lunes. Creo que ya quiere la respuesta. Ya vemos que coreanos trabajan con mucha prisa, je je. Además, hoy me ha pedido el otro supuesto del 700 water Jet también.

Entonces, necesito 2 presupuesto:

1) barco de aluminio normal de 12-14 pax con 2 motores de yanmar 250-300hp.

2) El 700 Water Jet

He dicho al cliente coreano que dentro de unos días tendremos resultado....

Gracias.

Saludos,

Min

Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO DOS las tarifas ofertadas por .....

- c) El demandado se pone en contacto con el socio de ..... para saber cuando quieren el barco y, por tanto, cuando tienen previsto confirmar la compra los coreanos.

11/03/2014 12:16 AM

.....

Hola .....

Te he llamado hoy.

Por favor, llámame mañana para hablar de .....

Me dijo ..... que parece ser que van a comprar un jet boat con 2x260 YANMAR.

Me gustaría saber para cuando lo quieren y cuando tienen previsto confirmar la compra.

Saludos,

.....

..... SL

Tf: .....; Fax: .....

Móvil: ..... www..... .com;

info@..... .com

d) Incluso ..... le pide a mi mandante que haga de intermediario con la empresa de transporte, en este caso, .....

25/03/2014 10:22 AM .....

.....

Hola .....

Project@.....com

Pregunta por .....

. Saludos,

.....

..... SL

Tf: .....; Fax: +.....

Móvil: +.....

25/03/2014 11:43 AM

.....

Buenos días Sr .....

Antes que nada agradecer la confianza que el Sr ..... tiene en nosotros y esperamos que ustedes también tengan una impresión de nuestros servicios.

Para Corea, solo tocamos COREA DEL SUR, siendo el servicio, en modalidad de Combinado y en contenedor completo.

Los puertos que tocamos son en Corea del Sur – Busan-Salida semanal y transit time de 31 días  
Inchon, via Busan – Salida semanal y transit time de 36 días  
Seoul, via Busan – Salida semanal y transit time de 36 días

Dime que necesitas y te enviaré oferta urgente

Saludos y gracias,

.....

-Departamento técnico-

Tlf .....

Fax .....

Celular .....

..... I.S.L.

www..... .com

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO TRES copia de los email e imágenes en DVD*

e) Por último, se aporta un recorte de prensa, de un periódico de Segovia. Que acredita que, efectivamente, mi mandante ha estado realizando viajes para que ..... realice sus negocios de venta de barcos en Corea del Sur.

.....

**Fotografía 6: en la foto, se puede comprobar como está el representante de ..... (..... ), con representantes de ..... y parte de la delegación coreana.**

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO CUATRO el fragmento de prensa*

Con todo ello, según esta parte, queda acreditado cuales han sido las funciones que ha desarrollado ..... S.L como mediadora en este contrato verbal de corretaje. Los elementos del contrato se han ido delimitando por correo; tanto el precio (comisiones pactadas), funciones desarrolladas en el proceso de mediación por parte de mi mandante, beneficio obtenido por la parte demandada (**oportunidad de negocio consolidada**), y todo ello, como consecuencia de la actuación de ..... .

Es muy importante para esta parte el primero de los correos aportados, Don .....de se pone precio al contrato que es tácitamente aceptado por mi mandante; bajo nuestro punto de vista, hay que hacer una valoración global de toda la relación a través de e-mails entre ambas partes.

De este modo si nos reparamos que el correo en el que se fija el precio es de 2010; más adelante hay varios correos que determinan cómo mi mandante ha seguido trabajando para que el negocio fructificara en Corea del Sur:

- a) Y así se puede comprobar en el de 2013 Don .....,de le piden a ..... un presupuesto desde Corea del Sur;
- b) Otro correo de 2014 en el que ..... avisa a ..... de que quieren un jet boat y éste se lo transmite al socio de ..... (..... );
- c) Un par de correos, en los que se puede comprobar como ..... está haciendo de intermediario entre la empresa de transporte y la empresa interesada en los barcos de Corea del Sur (..... ).

Lo cierto es que tras la comisión ofrecida por ..... , se han seguido desarrollando trabajos por parte de mi mandante y que se acreditan con la aportación de imágenes y emails; por tanto, estaríamos hablando de una comisión aceptada tácitamente y por tanto se da el concurso de voluntades necesario para dar el contrato por celebrado.

### **3º Duración del contrato.**

Como se puede comprobar, se ha pactado cual es el objeto del contrato y cual es el precio; pero **nada se ha acordado sobre la duración del contrato**. Al hilo de esta cláusula importantísima de cualquier contrato, cabe recordar que no hay ninguna ley que lo regule, por lo tanto, es de suma importancia acudir a la jurisprudencia más acreditada como es la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009: *FJº PRIMERO (2º apartado)* – “La Audiencia ha entendido que se está ante un contrato de mediación o corretaje, por lo que no es aplicable el plazo de prescripción de un año previsto en la Ley de Agencia EDL (1992/1545) alegado por la demandada, **tratándose de un contrato de duración indeterminada**, basado en la confianza mutua entre las partes que lo conciertan [...]”

Como se trata de un contrato atípico, es de oportuna necesidad acudir a numerosa jurisprudencia que desarrollan esta modalidad contractual:

- Según indica la **SAP de Barcelona** (Sección 1) de 6 de Julio de 2001.

*“excepto pacto en contrario, el derecho del agente o mediador a percibir la retribución pactada por su actuación gestora nace cuando su actividad ha resultado eficaz y el contrato de compraventa pretendido ha sido suscrito como consecuencia de su actividad de mediación. Por esta razón, si el negocio objeto del encargo se ha perfeccionado, quien contrató con el agente está obligado a **satisfacer al mediador la retribución acordada** tanto si aquella venta pretendida, finalmente se ha suscrito con su directa intervención, como si el comitente lo suscribe directamente, con aprovechamiento de la actividad realizada por el mediador... En definitiva, en defecto de pacto en contrario, lo trascendente para que surja la obligación de pagar al agente su retribución es que el **contrato se haya celebrado como consecuencia de su actividad gestora**, no así cuando la venta se lleva al margen y sin aprovechamiento de aquella gestión”.*

- También, **declara la STS de 21 de Mayo de 2014** que:

*“con relación al cumplimiento del encargo, debe señalarse que, con independencia de la exclusividad o no del mismo, el resultado que lo definía obligatoriamente, esto es, la venta del piso como “éxito o buen fin de la mediación”, fue logrado gracias a la gestión determinante llevada a cabo por el mediador que no sólo contactó con el futuro adquirente, sino que enseñó varias veces el inmueble configurando el marco negocial que posibilitó la finalidad transmisiva querida por el oferente que, sin lugar a dudas, **se aprovechó de su actividad mediadora para celebrar su venta**”. En este caso, aunque se trate de un bien inmueble, el contrato es de mediación igualmente.*

Entiende esta parte, que ..... se ha aprovechado de todas las gestiones realizadas por mi mandante para desarrollar las actividades comerciales en Corea del Sur; se ha podido comprobar todos los desplazamientos llevados a cabo, así como el intercambio de correos para llevar a buen fin todas las negociaciones. Incluso recortes de prensa en lo que consta dicha intermediación.

Ante la posibilidad de que la parte demandada alegue que no se ha producido ninguna venta en Corea del Sur de alguno de sus barcos, esta parte ha podido acceder a sus páginas webs, las

cuales son: www..... .com y www.....com. En estas webs, sobre todo en la segunda, se puede acceder a una relación de proyectos de barcos realizada con sus correspondientes destinos, entre los que se encuentra Corea del Sur en varias ocasiones.

.....  
**Fotografía 6: se puede comprobar como han entregado dos unidades a Corea del Sur en julio de 2017.**

.....  
*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO CINCO vídeo en el que aparece la relación de proyectos publicados y su destino.*

## **SEGUNDO.- Incumplimiento de ..... S.L.**

La prestación a realizar por parte de ....., era la entrega de dinero (comisión) como contraprestación a la mediación, llevada a cabo por mi mandante. Fruto del trabajo desarrollado en la comercialización y visibilización de sus productos se han desarrollado diversos contratos que, de manera directa o indirecta, son consecuencia de la gestión realizada por ..... y cuya producción y comercialización se está llevando a cabo a día de hoy. El problema, en este caso, surge en la determinación del precio pactado.

Lo primero de todo, y antes de analizar el punto del precio convenido, es de suma importancia recalcar que el demandado no quiere cumplir con sus obligaciones. Y esta parte entiende que no, porque como se extrae del burofax que mandan a mi mandante, presupone la demandada que no se ha realizado ningún contrato de mediación con ellos y que no se ha conseguido ningún negocio jurídico como consecuencia de las actuaciones de mi mandante, **aunque sí que reconocen que existieron relaciones entre ambas partes en 2009** y fechas anteriores, como se extrae de este fragmento del burofax:

*arrogándose que es gracias a usted y sus contactos. Olvida usted que desde el año 2.009 nada se concretó y menos aun, hay actuación alguna por su parte tendente a sustentar el derecho de cobro de unas comisiones que supuestamente se le adeudan.*

### **Fotografía 8: fragmento de su burofax**

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO SEIS el burofax de ..... hacia mi mandante.*

En cuanto al precio, es de recibo realizar un par de aclaraciones a efectos de clarificar este extremo del contrato:

1ª.- Se han pactado una serie de comisiones para las ventas realizadas en Corea del Sur; pero, **¿hasta cuándo?**

2ª.- Como la comisión del 4% se aplica sobre el número de barcos vendidos en Corea del Sur, es de esencial importancia el recabar toda la información contable para ver cuántos se han vendido allí exactamente.

En cuanto al primer punto, si no se pacta nada en el contrato, se presupone que es de **duración indeterminada**; por tanto, y teniendo en cuenta que se ha interrumpido la prescripción con los burofaxes que mandó esta parte y que se aportan, aún a día de hoy siguen computando las ventas en Corea del Sur a efectos de la comisión de mi mandante. Se vuelve a señalar, por esta parte la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009: *FJª PRIMERO (2º apartado) – “La Audiencia ha entendido que se está ante un contrato de mediación o corretaje, por lo que no es aplicable el plazo de prescripción de un año previsto en la Ley de Agencia EDL*

(1992/1545) alegado por la demandada, **tratándose de un contrato de duración indeterminada, basado en la confianza mutua entre las partes que lo conciertan [...]**”

Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO SIETE el burofax de fecha 23 de noviembre de 2016

En cuanto al segundo punto, si que ha quedado acreditado cuáles han sido las comisiones pactadas, que serían las siguientes:

- |  |
|--|
| 1. Comisión de 3% de las ventas de barcos para un importe hasta 500.000 euros en ventas. |
| 2. Comisión del 4% para ventas de 500.000 a 1 Millón de euros.                           |

- |  |
|--|
| 3. Comisión del 5% para ventas superiores a 1 Millón de euros. |
|--|

Haciendo referencia al video aportado como DOCUMENTO número TRES, se han vendido 4 barcos en Corea del Sur entre el período de 2014 y 2017; justamente después de haber llevado a cabo la intermediación por mi mandante. Situación ésta, que hace presuponer, y además de todas las imágenes y correos aportados, que se han vendido dichos barcos en Corea del Sur como consecuencia de la actividad comercial de ..... S.L.

Por tanto, si se han vendido 4 barcos (como mínimo) y tenemos en cuenta la comisión pactada es del 4% por sobrepasar los 500.000€ (a falta de conocer la cantidad exacta de barcos vendidos), se podría hacer el siguiente cálculo estimativo:

Modelo Barco	Número de barcos	Importe unidad	TOTAL
..... 700 ,,	4	129.900,00 €	519.600,00 €
			<b>Comisión 4%</b>
			20.784,00 €

Aún así, esta parte desconoce si se han vendido más de 4 barcos en Corea del Sur a efectos de determinar la comisión; lo que está claro es que se han vendido, como mínimo, esos 4 que se reflejan en su página web.

**A la vista del incumplimiento y, pese a la confianza y buena fe mostrada por mi mandante a lo largo de la relación contractual**, cuya muestra más evidente son los viajes realizados por ..... (representante de ..... ), y toda la labor de intermediación que ha hecho a través del correo electrónico para crear las condiciones adecuadas a favor de ..... , ahora falta que la parte demandada cumpla con su prestación acordada en este contrato verbal y satisfaga las expectativas que se le han creado a mi cliente, quedando pendiente la determinación de la cuantía exacta por no disponer de los documentos contables (situación que se refleja mediante OTROSÍ), pero si que quedan establecidos unos mínimos. Aún así, entiende esta parte, que se trata de un juicio de cuantía indeterminada que se va a desarrollar en el fundamento de derecho correspondiente.

#### **Artículo 1091 Código Civil**

*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

**La frustración del negocio jurídico para mi mandante**, debida al incumplimiento de las obligaciones de ..... S.L., es evidente.

#### **Artículo 1124 Código Civil**

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. **El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.**

#### **Artículo 1256 Código Civil**

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Utilizando a estos efectos, como hicieron, en otras las **Sentencias del Tribunal Supremo de 10 octubre de 2005, de 4 de abril de 2006, 20 de julio 2006, 31 de octubre 2006, 22 de diciembre de 2006 y 20 de julio de 2007**, el origen común de las reglas contenidas en el texto de los Principios del Derecho europeo de contratos (PECL) permite utilizarlos como texto interpretativo de las normas vigentes en esta materia en nuestro Código Civil. Y a tal efecto es buena la referencia al artículo 8:103 PECL, que contempla como supuestos de **incumplimiento esencial, por una parte el caso en que la estricta observancia de la obligación forme parte de la esencia del contrato, y por otra, el caso de que el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato, y el caso del incumplimiento intencional que de razones a la parte interesada para creer que no puede confiar en el cumplimiento.**

En conclusión, es evidente que mi mandante no incumplió el contrato, al contrario, sorprendida por el incumplimiento de la demandada y comprobado que no se había realizado ninguna actividad para hacer efectivo el contrato ha intentando la solución extrajudicial mediante el requerimiento de cumplimiento a la demandada para, así, cumplir con lo pactado.

De este modo, y como bien dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid anteriormente referida, de fecha 6 de febrero de 2012, **“no existiendo incumplimiento contractual previo imputable [a mi mandante], no podría prosperar la pretensión de indemnización del lucro cesante cuando la misma, prevista en el artículo 1106 del Código Civil, presupone previa apreciación del supuesto de hecho contemplado en el artículo 1101 del mismo cuerpo legal, esto es, que en el cumplimiento de obligaciones se incurra en dolo, negligencia o morosidad, o de cualquier modo se contravenga al tenor de aquellas”**.

En el mismo sentido la Sentencia nº 361/2010, de la Audiencia Provincial de Murcia, de 7 de diciembre de 2010:

**“Y, en efecto, en relación con el Código Civil, también como se apunta en la sentencia de instancia, considera la jurisprudencia que no puede exigir el cumplimiento o resolver quien ha incumplido, salvo, se añade, que su incumplimiento traiga causa de un anterior incumplimiento de la otra parte”**.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón nº 360/2010, de 22 de noviembre de 2010:

**“Recordemos que, el artículo 1124 del Código Civil, [...], debe ser puesto en relación con el artículo 1100 del mismo Cuerpo Legal y la doctrina jurisprudencial, contenida en las Sentencias de 9 julio 1981 (RJ 1981\3074), 16 febrero y 18 marzo 1991 (RJ 1991\2265 ),y 8 febrero 1993 (RJ 1993\690 ) y 10 de abril de 1997 (RJ 1997\2877), que exige que quien ejercite la acción no haya incumplido a su vez la obligación que le incumbe. En suma, reiterada doctrina legal supedita la facultad resolutoria de las**

*obligaciones recíprocas contemplada en el art. 1124 CCa que la parte que pretenda la resolución haya cumplido las obligaciones que le incumben. Así se dice en Sentencias de 22 de octubre de 1985 (RJ 1985\4963), 14 de abril y 30 junio de 1986 (RJ 1986\1852), 13 de marzo de 1990 (RJ 1990\1693), 18 de marzo y 22 de mayo de 1991 (RJ 1991\2265 y RJ 1991\3783), 9 de mayo de 1994 (RJ 1994\3891) entre otras muchas”.*

Así, en caso de incumplimiento, la parte contractual perjudicada está legitimada para instar a la otra parte el cumplimiento del contrato, es decir, que ..... pague las comisiones correspondientes a todas las ventas llevadas a cabo en Corea del Sur.

#### **TERCERO.- Intentos amistosos solución extrajudicial**

Antes de la presentación de esta demanda y, ante el incumplimiento, se requirió mediante burofax a ..... S.L. el cumplimiento del contrato, siendo infructuosos todos los intentos.

Siendo esto así, ya el 3 de mayo de 2016, el administrador de ....., S.L., ..... envía un burofax a la demandada en el que le conmina a que cumpla con el pago de las comisiones pactadas.

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO OCHO burofax de 3 de mayo de 2016 emitido por ..... S.L.*

Por supuesto, volvemos a hacer alusión al Documento número SIETE en el que, a través de otro burofax, en fecha de 23 de noviembre de 2016, se le vuelve a pedir a ..... que cumpla con sus obligaciones y ésta parte vuelve a hacer caso omiso de nuestras peticiones.

Se realizó un acta de requerimiento hacia DON ....., en calidad de gerente administrador para que atendiera a las comisiones pactadas entre mi mandante y él. Evidentemente, hizo caso omiso de dicha acta.

*Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO NUEVE acta notarial 3 de marzo de 2017*

#### **CUARTO.- Relación de documentos aportados**

DOCUMENTO NÚMERO UNO: La tarjeta de presentación de .....  
DOCUMENTO NÚMERO DOS: Tarifas ofertadas por .....  
DOCUMENTO NÚMERO TRES: Copia de emails e imágenes en DVD  
DOCUMENTO NÚMERO CUATRO: Fragmento de prensa  
DOCUMENTO NÚMERO CINCO: Vídeo relación proyectos y destino  
DOCUMENTO NÚMERO SEIS: Burofax de ..... hacia mi mandante  
DOCUMENTO NÚMERO SIETE: Burofax de fecha 23 de noviembre de 2016  
DOCUMENTO NÚMERO OCHO: Burofax 3 de mayo de 2016 emitido por .....  
DOCUMENTO NÚMERO NUEVE: Acta notarial 3 de marzo 2017

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

### **JURÍDICO-PROCESALES**

I.- CAPACIDAD PROCESAL: Las partes ostentan, para instar el presente proceso, la capacidad necesaria para ser parte y la capacidad procesal conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**II.- LEGITIMACIÓN:** La legitimación activa y pasiva del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estar las partes directa y activamente interesadas y ser partes firmantes del contrato privado de compraventa.

**III.- POSTULACIÓN Y DEFENSA:** El actor se encuentra representado por procurador habilitado para actuar en la demarcación de este Partido Judicial, siendo redactada y firmada la misma por abogado ejerciente colegiado identificado en el encabezamiento de la presente, todo ello conforme disponen los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**IV.- JURISDICCIÓN:** Conforme dispone el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no le estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

**V.- COMPETENCIA OBJETIVA:** Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros Tribunales, según disponen los artículos 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**VI.- COMPETENCIA TERRITORIAL:** En función del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado.

**VII.- PROCEDIMIENTO:** Respecto al procedimiento a seguir corresponde al Juicio Ordinario por así disponerlo el artículo 249.2 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Dejamos constancia que ha sido imposible por esta parte acceder a los documentos contables-financieros de la parte demandada para poder calcular la cuantía del procedimiento, por ello, mediante OTROSÍ, se deja señalado la pertinente prueba pericial para cuando se tenga toda la documentación a efectos de determinar dicha cuantía. Aún así, se ha podido hacer una escueta aproximación a través de los datos a los que hemos tenido acceso y supera con creces la cantidad de 6.000€ que señala dicho artículo.

**VIII.- REQUISITOS FORMALES:** Se inicia el proceso ordinario mediante demanda que reúne los requisitos requeridos por la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 399 y concordantes.

**IX.- COSTAS:** Las costas han de imponerse a la parte demandada en virtud del principio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**X.- PRUEBA:** Esta parte anuncia que solicitará en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba.

**XI. - CUANTÍA:** Conforme al artículo 251.1º la cuantía vendrá determinada por la cantidad de dinero reclamada, pero si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada, como es nuestro caso.

## **JURÍDICO-MATERIALES**

**XII.-** Se dan por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos jurídicos invocados a lo largo de este escrito cuya reiteración consideramos innecesaria.

**XIII.-** Por ser de especial interés para la resolución de la controversia se subrayan los siguientes:

## INCUMPLIMIENTO CONTRATO

En el sistema jurídico español la noción de incumplimiento puede entenderse como la resultante de combinar dos elementos conceptuales diversos: la materialidad del incumplimiento o la falta de cooperación –en amplio sentido- del contratante y la imputación de tal incumplimiento a una de las partes contractuales.

**En el sentido material el incumplimiento vendría dado por cualquier falta de realización, realización irregular, defectuosa o incompleta de las conductas (prestaciones si se prefiere) asumidas contractualmente.**

### **Artículo 1088**

*Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

### **Artículo 1091**

*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Toledo, PO 425/09 expone a tal efecto:

*“Así el artículo 1091 del Código Civil establece que “el contrato tiene fuerza de Ley entre las partes”, lo que conlleva la inalterabilidad del contrato (pacta sunt Servanda), imponiendo la obligatoriedad de lo convenido y consiguiente sujeción a sus efectos, determinada por la circunstancia de que las partes han aceptado libremente el contenido del contrato y las limitaciones que de él se derive, no siendo admisible que pueda quebrantarse la confianza que cada contratante ha suscitado en el otro con la promesa realizada, y así la fuerza obligatoria se proclama en el artículo 1278 del mismo cuerpo legal, entendiéndose que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento”*

### **Artículo 1101**

*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*

### **Artículo 1157**

*No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.*

Para enjuiciar el incumplimiento es especialmente relevante el contrato celebrado, pues como acertadamente establece la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, STSS 19-5-1998, 18-6-1999, 21-9-2005 o 20-12-2005) si se encarga un trabajo incompleto o, que por sí solo no podría permitir alcanzar un cierto resultado práctica o económico no hay incumplimiento si se realiza lo pactado, igual que no lo habría si lo entregado no sirve para cierto fin o no satisface un estándar de calidad si no se había especificado en el contrato el fin o la calidad.

Mención aparte merece el conjunto del entendimiento común de los contratantes para una correcta interpretación de las lagunas contractuales.

### **Artículo 1258**

*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*

La noción de incumplimiento que requiere como presupuesto material el desajuste de acciones, conductas o estados de la realidad respecto de la previsión contractual, se encuentra en la actualidad reforzada por el principio de conformidad con el contrato que recoge el artículo 1 de la Ley 23/2003, concepto transpuesto de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, a su vez inspirada en la misma noción de la Convención de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980 (Convención de Viena).

En el sistema contractual español se reconocen generalmente tres grandes tipos de criterios de imputación del incumplimiento en sentido material al contratante:

-Dolo: para el dolo como forma de imputación del incumplimiento en sentido material basta con que la parte contractual se aparte conscientemente de las conductas contractuales que pesaban sobre ella. No hace falta ninguna intención o ánimo especial. Incumplimiento doloso sería, en esta visión, incumplimiento consciente y voluntario, que no precisa de intención especial de causar daño, ni malicia, fraude o mala fe cualificada.

Todo incumplimiento voluntario es doloso para la mayoría de las resoluciones del Tribunal Supremo, cuyas consecuencias son la ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad contractual así como la no moderación, si la hubiere, de la cláusula penal, aún siendo teóricamente aplicable a los hechos enjuiciados el artículo 1154 del Código Civil. Tampoco jugaría el límite de previsibilidad a la indemnización de daños del artículo 1107.2 del texto civil.

### **Artículo 1102**

*La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.*

### **Artículo 1107.2**

*En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.*

-Culpa: para esta forma de imputación basta con que la parte contractual incumplidora no haya ajustado su comportamiento, previo o simultáneo a la conductas contractuales, a las medidas de cuidado, precaución, atención o desenvolvimiento que son exigidas por el contrato y/o las normas imperativas o dispositivas aplicables, los usos y la buena fe.

-Responsabilidad objetiva: aún sin culpa, el incumplimiento le es imputable a la parte contractual si existe alguna conexión relevante entre el incumplimiento y el sujeto: sus auxiliares, la propiedad de la cosa, sus instalaciones, etc.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012:

*“TERCERO.- (...) la jurisprudencia de esta Sala sobre el artículo 1124 CC más próxima al caso enjuiciado en el presente litigio, caracterizado por la imputación de incumplimiento por cada una de las partes contratantes a la otra.*

*Sobre esta cuestión la sentencia de 12 de febrero de 2007, como anteriormente la de 26 de octubre de 1978, declara que en **“los supuestos de incumplimientos dobles se hace necesario determinar quién, por tener que cumplir primero, dejó de hacerlo antes y justificó, por razones funcionales del vínculo, la infracción contractual de la otra parte de la relación jurídica”**, porque si bien es cierto que la jurisprudencia sobre el art. 1124 CC no reconoce al contratante incumplidor legitimación para resolver la relación jurídica sinalagmática, también lo es que sí se la reconoce “cuando el incumplimiento hubiera venido provocado por el anterior de la otra parte de la relación”, según doctrina contenida en las sentencias de 20 de junio de 1990 y 27 de diciembre de 1995.*

*En coherencia con la anterior doctrina, las sentencias de 30 de junio de 1987 y 28 de febrero de 1986 consideran que **“lo esencial para calificar el incumplimiento contractual a los efectos del art. 1124 CC es la valoración de las conductas contractuales refractarias a la ejecución del negocio”**, y la sentencia de 11 de diciembre de 2009, con cita de otras anteriores y a propósito de la exceptio non adimpleti contractus, declara que en modo alguno cabe estimar la misma si la prestación de la otra parte contratante fue de indudable provecho o utilidad para quien alega la exceptio. [...].*

*En suma, ante casos como el presente es esencial atender a la reciprocidad para valorar los incumplimientos de cada parte contratante, pues lo que no cabe admitir es que una de las partes se sitúe en una posición de ventaja gracias a su propio incumplimiento para, desde esta posición de ventaja, exigir a la otra parte que cumpla íntegramente y a la perfección sus obligaciones contractuales.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003 dice que *“ha de tratarse de propio y verdadero incumplimiento, referente a la esencia de lo pactado, sin que baste aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias que no impidan, por su escasa entidad, que el acreedor obtenga el fin económico del contrato (Sentencia de 4 de octubre de 1983). El incumplimiento ha de ser de tal entidad que impida el fin normal del contrato, frustrando las legítimas expectativas de la parte (Sentencias de 11 de octubre de 1982 y 7 de marzo de 1983). No lo constituye el simple retraso (Sentencias de 23 de enero de 1996 y 10 de junio de 1996). La voluntad rebelde que se ha exigido en el incumplidor puede revelarse por su prolongada inactividad o pasividad frente a la voluntad de cumplimiento de la otra parte (Sentencias de 10 de marzo de 1983 y 4 de marzo de 1986). Pero para resolver el contrato no se necesita una voluntad dolosa del incumplidor, basta que se frustre el contrato para la contraparte, sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando frustrar las legítimas expectativas contrarias, siempre que no se limite a prestaciones accesorias (Sentencia de 5 de julio de 1989). La voluntad “deliberadamente rebelde” no puede erigirse en un pronunciamiento exclusivo, en cuanto no aparece ni de la letra ni del espíritu del artículo 1124 del Código Civil, sino que ha de ser cohonestada con los actos y conductas del deudor denotadores de incumplimiento (Sentencia de 1 de diciembre de 1989).*

En parecidos términos se expresa el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de octubre de 2006, al reiterar que lo exigible para que se produzca la resolución de las relaciones contractuales privadas, no es *“precisamente una voluntad decididamente rebelde, que sería tanto como exigir dolo (SSTS de 18 de noviembre de 1983 y 18 de marzo de 1991), sino la **conurrencia de una situación de frustración del contrato, sin que el posible incumplidor aporte explicación o***

***justificación razonable alguna de sus postura*** (SSTS de 5 de septiembre y 18 de diciembre de 1991), por lo que basta que se de una conducta no sanada por justa causa, obstativa al cumplimiento del contrato en los términos que se pactó (SSTS de 14 de febrero y 16 de mayo de 1991 y 17 de mayo y 2 de julio de 1994, entre otras muy numerosas). La frustración no se produce cuando la causa que origina el incumplimiento no es atribuible directamente a las partes (STS de 31 de marzo de 1992)". Idéntico criterio se mantiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000.

En cuanto al deber de colaboración atendida a la complejidad de la relación contractual, y de lo específicamente acordado, debe incardinarse en lo previsto en el artículo 1258 del Código Civil, conforme al cual los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; consecuencias naturales del contrato que, en la generalidad de los casos, supondrá el deber de todo contratante de abstenerse de impedir u obstaculizar el cumplimiento de la obligación asumida por la otra parte contratante, en tanto que, en el caso que nos ocupa, resulta exigible también a mi mandante no sólo la colaboración pasiva sino la colaboración activa en los términos señalados.

#### **XIV.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL COMITENTE**

En el presente supuesto el incumplimiento de las obligaciones esenciales de hacer del contrato por parte del comitente (..... ) lleva a que se impida a mi mandante cumplir con el fin económico del contrato, frustrando las legítimas expectativas generadas con el mismo.

Lo que es claro es que como ha declarado la jurisprudencia *“si bien es cierto que no tiene derecho a pedir la resolución el contratante que incumple sus obligaciones , no lo es menos que el que las incumplió como consecuencia del incumplimiento del otro, conserva este derecho”* STS 26/10/1978

La jurisprudencia, entre otras, en las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 366/2008, de 19 mayo, y núm. 1180/2008, de 17 diciembre ha considerado que para que un incumplimiento tenga fuerza resolutoria es necesario que sea esencial, condición de que se hace merecedor aquel que la tenga por haber sido esa la voluntad, expresada o implícita, de las partes contratantes, a quienes corresponde crear la *lex privata* por la que quieren regular su relación jurídica. También la tiene el que sea intencional y haga pensar a la otra parte que no puede esperar razonablemente un cumplimiento futuro de quien se comporta de ese modo Y, finalmente, aquel que, con independencia de la entidad de la obligación incumplida, produzca la consecuencia de privar sustancialmente al contratante perjudicado de lo que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato, siendo ello previsible para el incumplidor.

#### **Artículo 1091 Código Civil**

*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

#### **Artículo 1124 Código Civil**

*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

#### **Artículo 1256 Código Civil**

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

## XV.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

### Artículo 1281

*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

*Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2013

*“CUARTO.- (...) La sentencia de esta Sala núm. 645/2012, de 12 noviembre, pone de manifiesto que **la interpretación literal es el primero de los parámetros a los que hay que acudir para conocer el alcance de los contratos**; y la núm. 483/2012, de 13 julio, con cita de núm. 826/2010, de 17 diciembre, dice que **«puede afirmarse que las demás disposiciones sobre interpretación son criterios subsidiarios, porque prevalece la literal cuando resulte suficientemente para averiguar la voluntad de las partes contratantes y de no ser así, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado, de manera que si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre cuál fue la intención de las partes, no entran en juego los medios de interpretación contenidos en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con un carácter subsidiario respecto de la regla del Art. 1281.1 CC»**”.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2012

*“SEXTO.- (...) Como afirma la sentencia de esta Sala núm. 59/2012, de 22 febrero, **el artículo 1281 del Código Civil contiene los primeros criterios de interpretación -que son los preferentes- referidos a la intención de los contratantes y la literalidad de las cláusulas del contrato**. Prevalece el elemento intencional, en tanto que no basta la literalidad cuando claramente se deduce de lo expresado que la intención de los contratantes era otra, y así el párrafo segundo del artículo 1281 dispone que **"si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas"**”.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012

*“SEGUNDO. Los cánones de la interpretación de los contratos.*

*Motivo primero. (...) **La doctrina de esta Sala en materia de interpretación se ha inclinado por la prevalencia de la búsqueda de lo que el Art. 1281.1 CC denomina "la intención de los contratantes", que debe ser común a ambas partes.***

*La teoría de la interpretación exige la aplicación del Art. 1281.1 CC en primer lugar, puesto que la interpretación debe orientarse a encontrar la voluntad auténtica de los contratantes. La jurisprudencia ha venido entendiendo que los demás criterios contenidos en los Arts. 1282 - 1289 CC se aplicarán cuando, después de utilizar las reglas del Art. 1281, no se haya podido obtener la verdadera voluntad de las partes. De esta forma, puede afirmarse que las demás disposiciones sobre interpretación son*

***criterios subsidiarios, porque prevalece la literal cuando resulte suficientemente para averiguar la voluntad de las partes contratantes y de no ser así, entra en juego el llamado canon de la totalidad, es decir, el conjunto de reglas complementario y subordinado, de manera que si la claridad de los términos de un contrato no dejan duda sobre cuál fue la intención de las partes, no entran en juego los medios de interpretación contenidos en los artículos siguientes, que vienen a funcionar con un carácter subsidiario respecto de la regla del Art. 1281.1 CC. (STS 826/2010, de 17 diciembre). De lo dicho hasta aquí se deriva una importante consecuencia, cual es que si no se alega la infracción del Art. 1281.1 CC, difícilmente puede entenderse que no se haya aplicado la normativa sobre interpretación contenida en las demás disposiciones del Código, al tener los artículos declarados infringidos un carácter suplementario de la regla básica.***

*En relación a la infracción denunciada en este motivo de las normas contenidas en los Arts. 1282, 1284 y 1285 CC, debe señalarse que:*

*1º El 1282 CC solo es aplicable cuando por falta de claridad de los términos de un contrato, no es posible conocer la verdadera voluntad de los contratantes ya que según la STS 826/2010, de 17 diciembre, dicho artículo "sólo es aplicable cuando, por falta de claridad de los términos del contrato, no sea posible conocer la verdadera intención de los contratantes (sentencia de 16 de enero de 2.008, con cita de las de 1 de febrero de 2.001 y 20 de mayo de 2.004), ya que la sentencia de 14 de diciembre de 1.995 recordó que la norma que el referido artículo contiene es complementaria de la del párrafo segundo del 1.281 CC no de la del primero, que prevalece cuando los términos contractuales son suficientemente claros o precisos y no dejan lugar a dudas sobre la verdadera intención de los contratantes". Y añade dicha sentencia que "en su virtud, para que pueda prescindirse de la literalidad, es necesario que los términos del contrato contradigan la intención evidente y que además esta última resulte de los actos de los mismos, sin que resulten relevantes a los efectos del Art. 1282 CC los coetáneos o posteriores realizados tan solo por uno de ellos".*

*2º Lo mismo debe decirse en relación a la infracción del Art. 1284 CC, que solo entra en juego cuando la intención de las partes al contratar no ha podido ser precisada a través de reglas o normas contenidas en los Arts. 1281 y 1282. (STS 756/1996, de 28 septiembre, dictada en un caso en el que lo se debía interpretar era si el objeto de la compraventa consistió en solares).*

*3º El canon de la totalidad, o de la interpretación sistemática del contrato, contenido en el Art. 1285 CC, se aplica también, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, a falta de interpretación clara de la intención de los contratantes (SSTS 118/2004, de 17 febrero 2004 y 20 febrero 1996, entre otras).*

*4º Además, como es bien sabido y ha repetido esta Sala en múltiples sentencias, la función de la interpretación está atribuida al juzgador de instancia y no puede ser revisada en casación".*

**XVI.-** Y en todo lo no expuesto, ha de invocarse el conocido principio "**iura novit curia**", que según recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1990 "*autoriza al órgano jurisdiccional a aplicar las normas jurídicas que estima procedentes así como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes, con la simple exigencia de concordar el derecho con las cuestiones de hecho que los litigantes sometan a conocimiento, sin alterar la causa de pedir*".

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentada esta demanda, con los documentos y copias de que se acompaña, se sirva admitirla y haberme por parte en la representación que ostento, ordenar se entiendan conmigo las sucesivas diligencias y tener por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO**, en ejercicio de **ACCIÓN** en ejercicio de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON RECLAMACIÓN DE LA CANTIDAD PACTADA** en nombre de ....., S.L., contra ....., S.L., y, en su día, previa la tramitación pertinente, por el tribunal dicte sentencia que:

**1º.- DECLARE EL INCUMPLIMIENTO**, a instancias de esta parte, **DEL CONTRATO CELEBRADO por parte de ....., S.L.**

**2º.- SE CONDENE A ....., S.L.**, al pago de las cantidades reclamadas, que se determinará cuando se practique la prueba.

**3º.- SE CONDENE A ....., S.L.**, al pago de los intereses que se devenguen hasta la total satisfacción de las cantidades reclamadas.

**4º.-** La expresa **CONDENA EN COSTAS** a la demandada.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que esta parte insta al Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 de la LEC y en consonancia con los artículos 25-33 del Código de comercio, para que requiera de la otra parte, y se de copia a esta, de los siguientes documentos a la otra parte entre los años 2010 y la actualidad:

- Libro registro de facturas expedidas en relación con Corea del Sur.
- Libro registro de facturas recibidas en relación con Corea del Sur.
- Relación de Transacciones realizadas a países extracomunitarios, concretamente a Corea del Sur.

La justificación de la solicitud de dicha documentación, entiende esta parte, reside en la necesidad esencial de cuantificar el procedimiento a través de una prueba pericial que se dejara anunciada en el siguiente OTROSÍ para practicarla cuando proceda según la LEC. Puesto que, ambas partes, han pactado el precio con base a un porcentaje en función de la cuantía de la venta, se trata de una documentación indispensable para el buen desarrollo del procedimiento.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que, en relación con el anterior otrosí, y basados en que el *petitum* de la demanda se encuentra fundamentado en las comisiones que se han pactado por las ventas de barcos realizadas en Corea del Sur como consecuencia del contrato de mediación o corretaje pactado entre mi mandante y la parte demandada; se deja anunciada una prueba pericial en base al artículo 338.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

*“2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurran a dicho juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.”*

Se deja, por tanto, anunciada la prueba pericial para el momento procesal en el que ésta parte disponga de todos los documentos que se han requerido al Juez en el anterior otrosí, a efectos de determinar cual es la cuantía principal del procedimiento; y para ello, necesitamos conocer el volumen de ventas que el demandado ha tenido como consecuencia de las actuaciones de mi mandante.

**SUPPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

*En Segovia, a 12 de diciembre de 2017*

.....  
Fdo. *Juan Luis Ferri González*  
Col 72010 – Madrid

.....  
Fdo. *Eva Cánovas Cánovas*  
Procuradora